
ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA UNA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCEDIMIENTO INICIADO POR LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL CONTRA ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

CFT/DTSA/009/17/LFP/ATRESMEDIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 7 de marzo de 2017

Visto el conflicto planteado por la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL, contra la ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de la LFP

Con fecha 30 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL (en adelante, LFP) por el que informaba a esta Comisión que, presuntamente, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA) estaría emitiendo resúmenes informativos de los partidos del Campeonato nacional de fútbol profesional en programas deportivos que a su juicio no son “programas de interés general” y sin respetar los límites de 90 segundos, 2 emisiones y 24 horas de caducidad que recoge la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 14 de enero de 2016.

Asimismo, la LFP sostiene que ATRESMEDIA estaría incumpliendo los dictados sentados por la Sala de Supervisión Regulatoria en sus Resoluciones y lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), dado que estaría emitiendo en su página web y en su plataforma ATRESPLAYER estos

contenidos sin limitar su emisión a los requisitos recogidos en las Resoluciones de 14 de enero y 5 de abril de 2016 de la Sala de Supervisión Regulatoria.

Por último, la LFP sostiene que ATRESMEDIA estaría incumpliendo el artículo 16.1 de la LGCA al haber emitido programas de información general con patrocinios, aspecto que, a su juicio, incumple lo señalado en el artículo 58.7 de la LGCA. Así, ante estas cuestiones, la LFP solicita la actuación de esta Sala al respecto.

Segundo.- Aportación de documentos por la LFP

Con fecha 1 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la LFP por el que adjuntaba los anexos en formato electrónico de su escrito de 30 de noviembre.

Tercero.- Apertura del procedimiento administrativo para la resolución del conflicto

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 28 de febrero de 2017 se ha comunicado a la LFP y a ATRESMEDIA que ha quedado iniciado el correspondiente procedimiento para resolver el conflicto planteado por la LFP contra ATRESMEDIA para analizar la compatibilidad de la actuación de este último con los requisitos exigidos por el artículo 19.3 de la LGCA y las Resoluciones de esta Sala en relación con la emisión de breves resúmenes informativos.

Cuarto.- Escrito de ATRESMEDIA

Con fecha 1 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión escrito de ATRESMEDIA por el que comunicaba a esta Comisión que ha tenido distintas discrepancias en torno a la extensión, alcance del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA y de las imágenes obtenidas en su ejercicio.

Entre otros aspectos, según ATRESMEDIA, discrepa con la LFP sobre qué tipo de imágenes se pueden obtener, cómo se pueden utilizar éstas en los distintos programas de interés general de los prestadores, así como sobre su posible utilización en los servicios a petición de ATRESMEDIA.

Según este prestador, fruto de todas estas discrepancias sobre el alcance y extensión del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA, la LFP denegó el acceso a los estadios a ATRESMEDIA en las jornadas 16, 18 y 19 de Liga de Fútbol¹ y en determinadas jornadas de la Copa de S.M. El Rey².

Ante esta denegación de acceso, ATRESMEDIA señala que tuvo que asumir las condiciones impuestas por la LFP, sin estar de acuerdo con las mismas, para poder informar sobre estos eventos.

¹ Días: 17 y 18 de diciembre de 2016; 14 y 15 de enero de 2017 y 21 y 22 de enero de 2017.

² En concreto: Jornada de ida y vuelta de cuartos de final disputada los días 17 y 18 de diciembre de 2016; y la Jornada de ida y vuelta de cuartos de final disputada los días 24, 25 y 26 de enero de 2017.

En este sentido, ATRESMEDIA sostiene que el comportamiento de la LFP es contrario al derecho recogido en el párrafo tercero del propio artículo 19.3 y así reconocido por esta Sala en su Resolución de 14 de enero de 2016. Asimismo, solicita a esta Sala que tome las medidas *“necesarias para que los prestadores podamos acceder a los espacios en los que se disputan los Campeonatos tal como nos reconoce la legislación vigente”*.

Quinto.- Acumulación del escrito de ATRESMEDIA

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de marzo de 2017 y a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), se acordó la acumulación del escrito de ATRESMEDIA al procedimiento iniciado a instancia de la LFP dada la íntima conexión entre ambos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 7 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará *“el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley”*.

Asimismo, el artículo 12 de la LCNMC señala que esta Comisión *“resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: (...) e) En el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia”*.

Por su parte, el artículo 19.3 de la LGCA, modificado por la Disposición final primera del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en

relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, RDL 5/2015) señala:

“«3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y sólo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.

No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.” (Subrayado añadido)

Por otro lado, esta Comisión está igualmente habilitada para la adopción de medidas cautelares, puesto que el artículo 56.1 de la LPACAP, señala que *“[I]niciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”*.

A la vista de la habilitación competencial precitada, esta Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para la tramitación del presente procedimiento.

Señalada la habilitación competencial para conocer el conflicto en cuestión, la presente Resolución tiene por objeto la adopción de las medidas provisionales consistentes en garantizar el derecho de acceso de ATRESMEDIA a los espacios donde se celebren los acontecimientos previstos en el artículo 19.3 de la LGCA sin que la LFP pueda condicionar su acceso a las posibles discrepancias existentes en torno al alcance y ámbito de la emisión de los breves resúmenes informativos, de conformidad con lo señalado en el párrafo III del artículo 19.3 de la LGCA.

Segundo.- Antecedentes y objeto

Con carácter previo al desarrollo de los fundamentos de derecho en los que se basa la presente Resolución y en aras a una mejor comprensión del presente procedimiento, se estima necesario hacer una breve exposición de los antecedentes del mismo.

Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse con anterioridad respecto al origen y desarrollo del artículo 19.3 y de los derechos reconocidos en el mismo³.

Así, el artículo 19 de la LGCA en su redacción original, reconocía el derecho de los prestadores a contratar contenidos audiovisuales en exclusiva, a la vez que señalaba que dicho derecho no podía limitar el derecho a la información de los ciudadanos.

De esta manera, preveía que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que hubieran contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deberían permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias, limitando este servicio únicamente para programas de información general.

De igual manera, señalaba que no era *“exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo, en diferido y con una duración inferior a tres minutos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo”*.

Y, por último, el inciso final de este artículo 19.3 recogía que los *“prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento”*.

Este panorama audiovisual cambió con la modificación del artículo 19.3 de la LGCA introducida por parte del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-Ley 5/2015).

La Disposición final primera del Real Decreto-Ley 5/2015 introdujo tres cambios esenciales en el artículo 19.3: por un lado, limita la emisión de los breves resúmenes informativos a los espacios *“informativos de carácter general”*, por otro, establece que la duración de estos resúmenes debe ser *“inferior a noventa segundos”* y, por último, añade el siguiente inciso final en el párrafo II *“[D]urante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente*

³ Resolución de 14 de enero de 2016 por la que se resolvió el conflicto iniciado por Mediaset España Comunicación, S.A. contra la Liga de Fútbol Profesional en relación con el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y Resolución de 5 de abril de 2016 por la que resolvió el conflicto iniciado por Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. contra Mediaset España Comunicación, S.A.

del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición”.

No obstante, el resto del artículo y entre ellos, el inciso final del mismo, que garantiza el derecho de acceso de los prestadores, se ha mantenido igual.

A raíz de dicha modificación legislativa, surgieron en el sector audiovisual distintas interpretaciones sobre el literal y el sentido del nuevo artículo 19.3. Fruto de dichas discrepancias esta Sala de Supervisión ha tenido que intervenir en diversas ocasiones para garantizar el cumplimiento del citado artículo.

A los efectos de la presente medida cautelar interesa destacar, por su similitud con el presente caso, el pronunciamiento llevado a cabo por esta Sala en su Resolución 14 de enero de 2016, donde la LFP exigía a MEDIASET la firma de varios documentos, según los cuales MEDIASET asumía la interpretación que la LFP hacía del derecho reconocido 19.3 de la LGCA, para acceder al estadio. Como se señaló en la citada Resolución, *“el derecho de acceso a los estadios del campeonato de fútbol nacional se encuadra dentro del artículo 19.3 LGCA y que según el literal de este artículo, no se condiciona el mismo a un segundo ámbito o supuesto”.*

Dicha Resolución concretó, a su vez, que si existe un conflicto o una desavenencia por el alcance o condiciones de emisión de los breves resúmenes informativos recogidos en la LGCA, la LFP *“no puede limitar o supeditar el acceso a los estadios del campeonato de nacional de fútbol profesional, pues este derecho está reconocido a los medios de comunicación en el artículo 19.3 de la LGCA, con independencia de que se emita o no un breve resumen informativo. De hecho, ante un supuesto incumplimiento de las condiciones de emisión, la LNFP tiene instrumentos a su disposición en vía administrativa o civil para exigir un adecuado cumplimiento de la emisión de los resúmenes”.*

En términos parecidos, en el presente supuesto, la LFP sostiene que la actuación llevada a cabo por ATRESMEDIA en la emisión de los breves resúmenes informativos es contraria al sentido y alcance del artículo 19 de la LGCA (en relación con la emisión de los contenidos en servicios a petición, grabación sólo en el terreno de juego, emisión en programas informativos de interés general, etc.). Bajo dicho criterio, la LFP ha supeditado el acceso de ATRESMEDIA a los estadios de fútbol para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 LGCA, a la asunción de los criterios de emisión que la LFP sostiene que conlleva este artículo.

Por su parte, ATRESMEDIA sostiene que al igual que sucedió en el caso analizado por esta Sala en su Resolución de 14 de enero de 2016, los prestadores de medios de comunicación audiovisual tienen derecho a acceder a los estadios y que éste no puede ser denegado o supeditado por la LFP a la asunción de determinados aspectos relacionados con la emisión de los breves resúmenes informativos.

Como consecuencia de dicho conflicto, ATRESMEDIA no pudo acceder durante tres jornadas de la Liga de Fútbol de Primera División y dos de la Copa

de S.M. El Rey a ningún estadio de fútbol para poder tomar imágenes y desarrollar el derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA. Dada dicha denegación, ATRESMEDIA sostiene que tuvo que asumir los condicionantes impuestos por la LFP de manera transitoria y sin compartirlos, para poder entrar en los estadios y poder ejercer su derecho a informar.

El objeto del presente conflicto es, por tanto, determinar si la actuación de ATRESMEDIA denunciada por la LFP, en relación con la emisión de los breves resúmenes informativos, es compatible con los requisitos exigidos por el artículo 19.3 de la LGCA y los criterios establecidos en las Resoluciones de esta Comisión al respecto. No obstante, el objeto de la presente Resolución es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a los estadios de ATRESMEDIA hasta la finalización del citado procedimiento.

Tercero.- Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de medida cautelar

El artículo 56 de la LPACAP permite al órgano competente para resolver el procedimiento, adoptar medidas cautelares, de oficio o a instancia de parte, cuando ello sea necesario para *“asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”*, y *“si existen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”*. De conformidad con el apartado 3 de este artículo podrán acordarse las siguientes medidas provisionales *“i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución”*. Por su parte, según el apartado 4 de este artículo, *“no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*.

Tomando en consideración estas prescripciones, la doctrina y jurisprudencia han sistematizado los requisitos que permiten a una Administración Pública la adopción de una medida cautelar. Tales requisitos son los siguientes:

- Habilitación competencial (existencia de una norma que permita la adopción de una medida cautelar).
- La existencia de apariencia de buen derecho (*“fumus boni iuris”*) o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida (*“periculum in mora”*) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- Proporcionalidad e idoneidad de la medida. Es decir, la inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su

adopción; se adopten las medidas cautelares por resolución en Derecho; y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (ver STC 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre y 22/1985, de 15 de febrero).

Se examina a continuación la concurrencia, en relación con el procedimiento de referencia, de los requisitos anteriores.

a. Existencia de una norma jurídica que permita la adopción de las medidas cautelares en el marco del presente expediente

Como ya se ha señalado, el artículo 56.1 de la LPACAP señala que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello”*. Así, la Sala de Supervisión Regulatoria, siendo el órgano competente de conformidad con el artículo 20 de la LCNMC para la resolución del presente conflicto, se encuentra habilitada para la adopción de las presentes medidas cautelares.

b. Apariencia de buen derecho

Con esta expresión se alude a la verosimilitud o apariencia de que el derecho asiste al eventual beneficiario de la medida, de manera que la Administración lleva a cabo un ejercicio de predicción sobre la pretensión de fondo, debiendo tomarse en todo caso con cautela dicho presupuesto, pues no se trata de conocer sobre el fondo del asunto, tal y como se ha pronunciado en sucesivas ocasiones la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 27 de febrero de 2001, STS de 16 de octubre de 2000).

Tal y como se ha señalado, el artículo 19.3 de la LGCA en su versión original como en la redacción dada por el RDL 5/2015 reconoce expresamente la existencia de un derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebren acontecimientos de interés general para el ejercicio del derecho de información.

En este sentido, es importante destacar que esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Resolución de 14 de enero de 2016 sobre el derecho de acceso de los prestadores a los recintos donde se celebren los acontecimientos de interés general. Esta Resolución señaló que dicho derecho de acceso está reconocido por la LGCA y no puede supeditarse su ejercicio o condicionarse a la interpretación unilateral que alguna de las partes tenga sobre la extensión del mismo.

En definitiva, es la propia LGCA la que reconoce en términos generales la existencia de un derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a comunicar la información, para cuyo ejercicio disponen de libertad de acceso a los espacios y recintos en los que se celebren los acontecimientos deportivos. Este derecho se corresponde con el libre acceso a la fuente de

información, como manifestación del derecho a la información, y, en el presente caso, se traduce en el acceso a los campos de fútbol por parte de ATRESMEDIA.

La presente medida cautelar, que viene a garantizar un derecho recogido directamente en la LGCA, se enmarca dentro del procedimiento iniciado a instancia de la LFP para resolver el conflicto surgido entre esta entidad y ATRESMEDIA y cuyo objeto es analizar la compatibilidad de la actuación de esta última con los requisitos exigidos por el artículo 19.3 de la LGCA y las Resoluciones de esta Comisión en relación con la emisión de breves resúmenes informativos. Y ello, tras acumularse a dicho conflicto el escrito de ATRESMEDIA en el que se denuncia la denegación de la LFP al acceso a los campos de fútbol.

c. Necesidad y urgencia de la medida

Tal y como se ha señalado, la LGCA reconoce expresamente el derecho de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de acceder a los espacios donde se celebren acontecimientos de interés general o competiciones deportivas. Este derecho, como ha señalado el Tribunal Supremo, es una manifestación directa del derecho a la información de los prestadores de comunicación audiovisual o de los medios de comunicación.

La jurisprudencia ha reconocido que el ejercicio del derecho de acceso para el desarrollo del derecho de la información previsto en el artículo 19.3 debe ser proporcional y puede estar limitado, en algunos supuestos, por las propias circunstancias del acontecimiento o de los eventos en los que se desarrolla⁴. Además, tampoco este derecho de acceso debe estar ausente de cualquier requisito, pues como señaló el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de abril de 2014, es factible el establecimiento de un procedimiento, incluso ante un tercero ajeno, para la obtención de la correspondiente acreditación, sin que por ello se esté limitando su ejercicio.

No obstante, en el conflicto objeto del presente procedimiento, como se analizó en el supuesto de la Resolución de 14 de enero de 2016, no estamos en esos supuestos, es decir, no se refiere a un tipo de procedimiento de entrada a los estadios. Lo que ocurre es que se está supeditando el derecho de acceso a los estadios de fútbol, como derecho de los medios de comunicación a acceder de forma directa a las fuentes de la información, a la asunción del criterio que la LFP entiende que debe tener la emisión de los resúmenes informativos, aspecto que deberá ser determinado en la Resolución que ponga fin al presente conflicto.

En este sentido, y fruto de dicha discrepancia, ATRESMEDIA ha tenido que asumir la interpretación unilateral sostenida por la LFP sobre el artículo 19.3, dado que de lo contrario no podría entrar en los distintos estadios de fútbol, como así ha sucedido en las jornadas 16, 18 y 19 de LIGA y en dos jornadas de la Copa de S.M. El Rey. Dado que las discrepancias entre ATRESMEDIA y

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2008

la LFP no tienen visos de solucionarse, hasta la Resolución del procedimiento, y se está ante el ejercicio de un derecho reconocido por la Jurisprudencia como fundamental, cuyo efectivo disfrute debe ser protegido en el momento actual, se estima necesario garantizar de manera provisional el acceso de ATRESMEDIA a los recintos en zonas habilitadas sin necesidad de asumir compromiso u obligación alguna, hasta la adopción de la resolución definitiva.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que la Competición de la Liga Nacional de Fútbol finaliza el próximo 21 de mayo⁵, por lo que es probable que a dicha fecha el presente procedimiento no esté aun finalizado. Por tanto, con independencia de la Resolución del mismo, para que ATRESMEDIA pueda ejercer sin condicionantes el derecho de acceso reconocido en el artículo 19.3, es necesario garantizar el libre acceso a los estadios por parte de esta entidad, sin mayores requisitos que los referidos al control de acceso.

Como se ha señalado, ATRESMEDIA ha tenido que asumir los condicionantes impuestos por la LFP para llevar a cabo el ejercicio de su derecho a la información, aspecto que ha podido afectar de manera esencial al mismo, dado que ha podido verse limitada en la selección y emisión de las imágenes incluidas en los breves resúmenes informativos bajo la posibilidad certera de que la LFP no le permitiera el acceso a los estadios, como sucedió en las jornadas 16, 18 y 19 de LIGA. De esta manera, el ejercicio por parte de ATRESMEDIA de un derecho reconocido por la LGCA, como es el derecho de acceso a los estadios como manifestación del derecho a la información, donde la libertad en el acceso, y con ello la selección y emisión de las imágenes es nuclear, en principio, ya se habría visto limitado. Así, con independencia de lo que se resuelva en el seno del procedimiento, dado que la de denegación de acceso sin los condicionantes establecidos por la LFP presumiblemente no parece que cambie hasta la finalización del mismo, resulta necesario garantizar y restituir de manera inmediata y provisional el ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 19.3 de la LGCA sin exigir mayor condicionante que la mera identificación del personal de los medios de comunicación y sin supeditar el acceso a las condiciones de emisión de los breves resúmenes informativos.

De esta manera, ATRESMEDIA no verá supeditado el derecho de acceso reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA a la asunción transitoria de las condiciones establecidas por la LFP para la emisión y ejercicio del artículo 19.3, aspecto que debe ser dirimido en el presente procedimiento.

La concurrencia de los requisitos de necesidad y urgencia también determinan que se haya prescindido en el presente caso del trámite de audiencia. La adopción de la medida "inaudita parte" se considera necesaria en virtud de las circunstancias que concurren en el presente caso. Por su parte, el establecimiento de la medida cautelar permite a las partes que en la tramitación del procedimiento en curso manifiesten lo que a su derecho e interés convenga. Así lo ha confirmado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de julio de 2000: "[...] la posibilidad de adopción de medidas cautelares sin oír

⁵ Según el calendario de la LFP.

previamente a la persona a la que afectan, no vulnera, en sí misma, aquellos derechos constitucionales, pues encuentra justificación en su propia naturaleza, ante la hipótesis no descartable de situaciones urgentes en que sea necesaria su adopción para prevenir la lesión de los bienes jurídicos en peligro, salvaguardándose los referidos derechos en los trámites procedimentales posteriores, en donde deben ser satisfechos los principios de presunción de inocencia y de proscripción de la indefensión”.

d. Proporcionalidad de la medida

La medida cautelar propuesta es idónea y plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad⁶, habiéndose llevado a cabo la necesaria ponderación entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se podrían irrogar a los afectados por la misma. En este sentido, la medida cautelar que se propone adoptar por medio de la presente Resolución no viola derechos amparados por las leyes ni ocasiona perjuicios de difícil o imposible reparación (artículo 56.4 de la LPACAP).

La adopción de esta medida cautelar se considera proporcionada a las circunstancias que concurren en el presente procedimiento, habiéndose realizado un análisis detallado de todas.

En efecto, la medida cautelar propuesta resulta lo menos intrusiva posible atendiendo a los intereses tanto de ATRESMEDIA como de la LFP al consistir en la determinación cautelar de garantizar el acceso a los estadios reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA sin exigir para ello la asunción de compromiso alguno por parte de ATRESMEDIA, más allá de los necesarios de identificación de su personal. Esta medida no supone ningún perjuicio a la LFP pues simplemente se está garantizando el acceso a los estadios, como manifestación del derecho de información, y no avalando otro tipo de disputas que puedan tener la LFP y ATRESMEDIA y, por otro lado, se garantiza el disfrute de un derecho previsto en la LGCA.

La resolución que finalmente ponga fin al conflicto planteado por la LFP determinará, efectivamente, si la actuación llevada a cabo por ATRESMEDIA, respecto a la emisión de los breves resúmenes informativos es la compatible con los requisitos exigidos por el artículo 19.3 de la LGCA y los criterios establecidos en las Resoluciones de esta Comisión al respecto.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, puede concluirse que la medida adoptada en sede cautelar es plenamente consecuente con el principio de proporcionalidad y tiene también carácter idóneo para cumplir con el objetivo perseguido.

⁶ El principio de proporcionalidad exige que los medios adoptados sean adecuados para lograr el objetivo perseguido y no rebasen los límites de lo que resulta necesario para su logro, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos, ver asunto C-331/88, *Fedesa*, sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990.

A la vista del cumplimiento de los requisitos mencionados, esta Sala considera razonable adoptar las medidas cautelares mencionadas.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

Único.- La LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL debe garantizar el acceso de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Esta medida cautelar estará en vigor desde el mismo momento de su notificación hasta la adopción de la Resolución que ponga fin al procedimiento en el que se encuadra.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos oportunos y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.